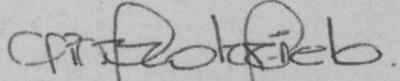


INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 25 de julio de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

PROCESO	VERBAL – <i>Privación patria potestad</i>
DEMANDANTE	DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA
APODERADO	CARLOS ARTURO FRANCO MARIN
DEMANDADO	RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00101-00

Ingres a Despacho la presente demanda tendiente a que se decrete la suspensión de la patria potestad que sobre el menor A.S.O.A., tiene su padre RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, por estar incurso en la causal de abandono del hijo.

Se verifica que la demanda se aportan los documentos de ley y como la misma reúne los requisitos legales, ésta se admitirá.

Respecto del trámite se hace necesario acotar que, conforme lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso, determina que estos procesos están enmarcados en el trámite del proceso verbal sumario, procesos que son de única instancia, pero, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 22 establece que estos procesos son de doble instancia, por lo tanto y existiendo discrepancia en la normativa, se le dará el trámite del proceso verbal, establecido en los artículos 368 y ss del C.G.P.

Por ello se ordenará notificar a la parte demandada de acuerdo al art. 290 del C.G.P., a quiense le entregará copia de la demanda para que entre a contestar lo que considere conveniente, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Por último, se ordenará notificar este auto a la Comisaría de familia de esta municipalidad, teniendo en cuenta que en este lugar no hay Defensor de Familia del ICBF y al señor Personero Municipal de Guacarí, para los efectos de notificación del Procurador Judicial en asuntos de Familia de acuerdo a los parámetros del artículo 98 de la Ley de Infancia y Adolescencia, para lo de sus encargos.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, que solicita la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA, en representación del menor de edad A.S.O.A., en contra del señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de los arts. 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, quien cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR de acuerdo a los parámetros de la Ley 2213 de 2022 el presente auto a la Comisaría de familia de esta municipalidad y al señor Personero Municipal de Guacarí, para lo de sus cargos.

QUINTO: Se autoriza a la Comisaria de Familia de este municipio, para intervenir en este asunto

SEXTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en nombre propio al doctor CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, cedula al 14.894.329 y la T.P. 288.904 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder que le fuere otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u> , hoy <u>01 AGU 2022</u> GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, julio (27) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 891

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00459-00

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SEGUROS BOLIVAR S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de EDGAR ORLANDO PAREDES GARCIA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M

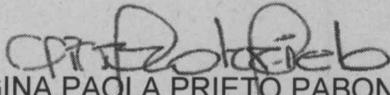
EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

25 de Julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a que se designe un nuevo perito evaluador para la realización de la diligencia de inspección judicial pendiente de practicarse Y en el último memorial arrimado informa que por parte del IGAC Cali, se efectuó la devolución del dinero consignado por su poderdante para el pago del topógrafo que anteriormente se había designado por dicha entidad. Encargo que no logró su cometido, por el cambio de esta función estatal a la Gobernación del Departamento del Valle. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

PROCESO	VERBAL - <i>Reivindicatorio</i>
DEMANDANTE	DORA AYDA ARIZABALETA
APODERADO	MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA
RADICACIÓN	763184089001-2018-00176-00

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante proveído que data del pasado 25 de enero de 2022 se programó fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble que es objeto de demanda, para la cual se solicita el acompañamiento de perito, encomendado al IGAC. Entidad que en su oportunidad designó al respectivo perito y por cuenta de la demandante, se advierte que realizó el pago del costo requerido.

Que con memoriales presentados en las fechas 15 de febrero de 2022, marzo 23 de 2022, 23 de mayo del año que avanza, el apoderado de la parte actora requiere la suspensión de la diligencia, por cuanto el IGAC ya no tiene a su cargo la labor catastral que se ha encomendado, requiriendo para ello se designe un perito, por cuanto la ley lo permite y no existe impedimento alguno. Que para ello requiere se designe como tal al Perito DIEGO LEYES.

Al efecto se revisa lo acontecido y se tiene que efectivamente el IGAC comunicó que para la atención catastral de este municipio es competente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, quedando como GESTOR CATASTRAL, conforme correo electrónico que data del 18/01/2022 indicando que dicha entidad es la que cuenta con los profesionales para realizar el trámite a que haya lugar.

Por tal razón se considera necesario acudir ahora a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, conforme la permisión del artículo 234 del Código General del Proceso, entidad que ha informado que las solicitudes deberá dirigirse al correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con la finalidad de que se sirvan designar un perito evaluador para determinar de manera física el inmueble de propiedad de la demandante **DORA AYDA ARIZABALETA**, ubicado en el Corregimiento de Sonso, del municipio de Guacarí, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-109480** de la Oficina de Registro de éste lugar y cédula catastral No. **000100060078000** del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, el área conforme título de adquisición y lo que le fue entregado, determinado cada lindero definido con su respectivo metraje, nombres de los colindantes, indicando cada folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, para ello se habilitará el link de acceso al expediente digital.

Considerando ahora como necesario que esta prueba pericial, se practique de manera previa a la realización de la diligencia de inspección judicial, habida cuenta la confusión que se avizora respecto de los diversos planos allegados al plenario, además del escrito de contestación de la demanda, obrante a folio 52 del expediente físico, (hoy digitalizado en el PDF 2 del expediente digital) pues se indica que el predio de la demandante es inexistente por las ventas anteriores, efectuadas por parte del entonces propietario señor JORGE ENRIQUE POTES LENIS, al señor SEFERINO LOZANO, respecto de la matrícula inmobiliaria No. **373-52239** de la Oficina de Registro de Buga. En la cual no se hicieron los descuentos respecto de la parte enajenada.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene que, al no existir claridad en la franja de terreno de la demandante por la oposición planteada por el pasivo, se ordenará como prueba oficiosa, tal como lo permite el canon 170 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el canon 229 ibidem, para acudir preferiblemente a la mencionada entidad especializada y de carácter público, la prueba pericial sobre el inmueble de propiedad del pasivo **CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA**, identificado bajo el folio de matrícula No. **373-67140** ORIP Buga, el que se apertura con base en el folio No. 373-46012 y de esta manera aclarar las respectivas franjas de terreno en controversia, su cédula catastral, área que compone el bien, linderos con su respectivo metraje, colindantes, plano y demás elementos que permitan identificar plenamente cada inmueble.

Por tal motivo cada parte deberá pagar el valor que la Oficina de catastro informe al Despacho, oportunamente se informará la fecha en que corre el término para pagar, que será de 5 días posteriores a la fecha en que se reciba el valor de los peritajes. En el evento de que no se pague la prueba ordenada, se prescindirá

de ella (art. 234 CGP). Considerando que no sea viable que la designación de perito sea por persona particular, pues deben verificarse diversos títulos y folios de matrícula inmobiliaria.

Debiendo enterar además al ente gubernamental, que la parte pasiva menciona duplicidad en el número de cédula catastral, para el pago del impuesto, conforme se avizora en las certificaciones de catastro que obran en los folios 8 y 74 del expediente físico.

Con lo cual se requiere se aporte cada plano pues para el Despacho no es posible determinar lo reclamado, ni la oposición planteada, con los planos que reposan en la foliatura.

Una vez se reciba el respectivo peritaje, se procederá a evacuar la diligencia de inspección judicial, pues se requieren estudios profesionales sobre los bienes en controversia, para apoyo y claridad de lo que acontece.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

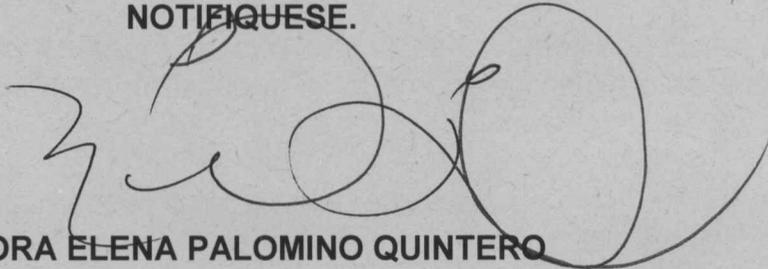
PRIMERO: SOLICITAR a la **OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE**, conforme la permisión del artículo 234 del Código General del Proceso, catastrovalle@valledelcauca.gov.co, para que se sirva designar un perito evaluador con la finalidad de determinar el inmueble de propiedad de la demandante **DORA AYDA ARIZABALETA**, ubicado en el Corregimiento de Sonso, del municipio de Guacarí, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-109480** de la Oficina de Registro de Buga y cédula catastral No. **000100060078000** del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, determinando el área conforme título de adquisición y lo que le fue entregado, determinado cada lindero definido con su respectivo metraje, nombres de los colindantes, indicando cada folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, (inmueble segregado de la matrícula inmobiliaria No. 373-52239) para ello se habilitará el link de acceso al expediente digital. Prueba que deberá costear la parte actora, en el momento que la entidad lo determine.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba pericial de oficio, el dictamen pericial sobre el inmueble de propiedad de la parte pasiva **CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA**, ubicado en el Corregimiento de Sonso, del municipio de Guacarí, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-67140** de la Oficina de Registro de Buga y cédula catastral No. **000100060212000** del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, para ello se solicitará a la **OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE**, conforme la permisión de los artículos 234 y 229 del Código General del Proceso, catastrovalle@valledelcauca.gov.co, para que se sirva designar un perito evaluador que determine, determinando el área conforme título de adquisición y lo que le fue entregado, determinado cada lindero definido con su respectivo metraje, nombres de los colindantes, indicando cada folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, (inmueble segregado de la matrícula inmobiliaria

No. 373-46012) Prueba que deberá costear la parte pasiva, en el momento que la entidad lo determine.

TERCERO: Una vez recibidos los respectivos dictámenes se procederá a evacuar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, anteriormente programada, en la que además se recepcionará el testimonio del señor DELIO DE JESUS CORTES CAMPO, tal como se señaló en proveídos anteriores.

NOTIFIQUESE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

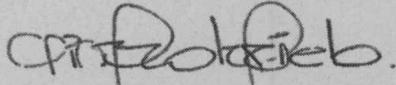
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045,

hoy 01 AGU 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 25 de julio de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

PROCESO	VERBAL – Declaración de pertenencia de mínima cuantía.
DEMANDANTE	OMAR ARNULFO GOMEZ CHAMORRO
APODERADO	ALICIA LEDESMA ZAPATA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión de la demanda, toda vez que se verifica que reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes ibidem. Considerando necesario hacer la salvedad que la demanda se debe dirigir únicamente contra las personas indeterminadas, al no existir persona alguna que ostente la condición de titular del derecho real de dominio, tal como lo establece la norma especial, antes mencionada en su numeral 5°.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, adelantada por el señor OMAR ARNULFO GOMEZ CHAMORRO (cc 6.319.991) en contra de PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto

por medio del cual se admite la presente demanda, término de traslado 10 días (mínima cuantía).

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbase por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

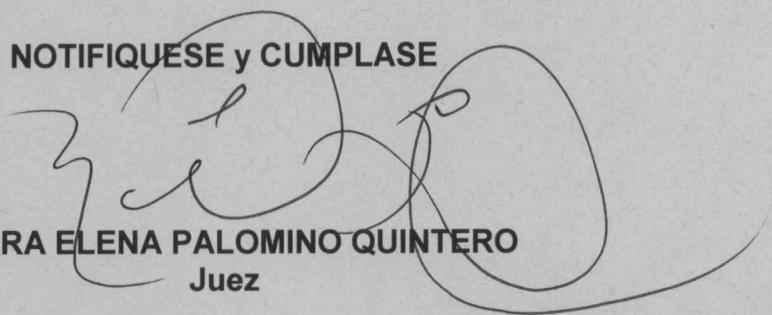
QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble urbano, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-16547**, ubicado en la Carrera 7 # 10-22 de esta municipalidad; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

SEPTIMO: De acuerdo al numeral 6° del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetieras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy oficina de Catastro de la Gobernación del Valle catastroalle@valledelcauca.gov.co a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-16547**, ubicado en la Carrera 7 # 10-22 de esta municipalidad. Del que además se informa no cuenta con antecedente registral. Por ello se hace necesario solicitar a la Alcaldía Municipal de Guacarí, se informe si el bien se encuentra dentro de los terrenos que hacen parte de los baldíos o ejidos a cargo del municipio.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **ALICIA LEDESMA ZAPATA**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que le han conferido el interesado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045, hoy

01 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 919

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00198-00**

Guacarí, Valle, Julio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL.
Demandante: JAIRO GOMEZ CAICEDO.
Demandado: DANIELA ZULUAGA CARRILLO.
Radicado: 761114003003-**2022-00198-00**

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por JAIRO GOMEZ CAICEDO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de DANIELA ZULUAGA CARRILLO, donde solicita ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis, para que con el producto de la venta se pague al demandante las obligaciones suscritas en la escritura de hipoteca número 2068 del 10 de agosto de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, Valle y en el pagaré a la orden.

Este despacho observa que en la escritura de hipoteca sí está pactada una cláusula aceleratoria (CLAUSULA NOVENA) para el cobro total de la deuda, pero en el pagaré a la orden suscrito el 10 de agosto de 2021 con fecha de vencimiento del 10 de agosto 2022, no se encuentra inmersa ninguna cláusula aceleratoria por lo tanto no es exigible el pago del mismo, lo que contraviene el artículo 422 del CGP que indica: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante”* por lo que se solicita a la parte interesada, que aclare esta particular circunstancia del acápite de pretensiones, respecto al cobro del pagaré a la orden con fecha de vencimiento del 10 de agosto 2022

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

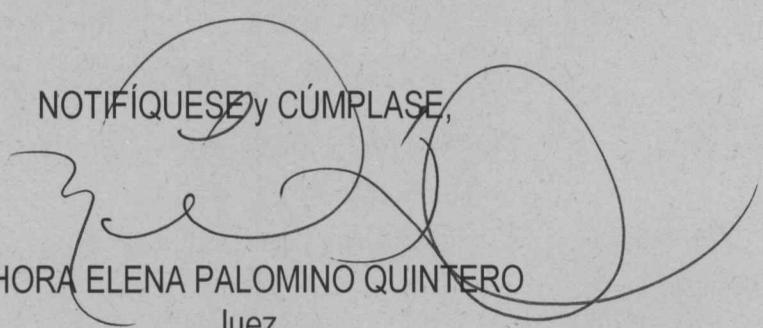
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutivo para la efectividad de la garantía real., propuesta por JAIRO GOMEZ CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial

contra DANIELA ZULUAGA CARRILLO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al profesional del derecho RAFAEL VARELA MENA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.896.050 y T.P. No. 161192 del C.S.J., conforme al poder otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 913 de julio 28 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2022-00197-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, julio 28 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 915

Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2021-00338-00

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado contra la demandada FABIOLA MARIN MORALES en el proceso radicado al No. 2022-00197-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2021-00338-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2022-00197-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

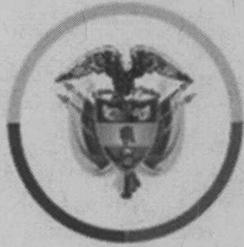
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 2 3 y 9 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2016-00192

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo de dineros solicitado contra el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por MARIANA DURANGO SAAVEDRA contra YEFERSON ARLEY MONEDERO CRUZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

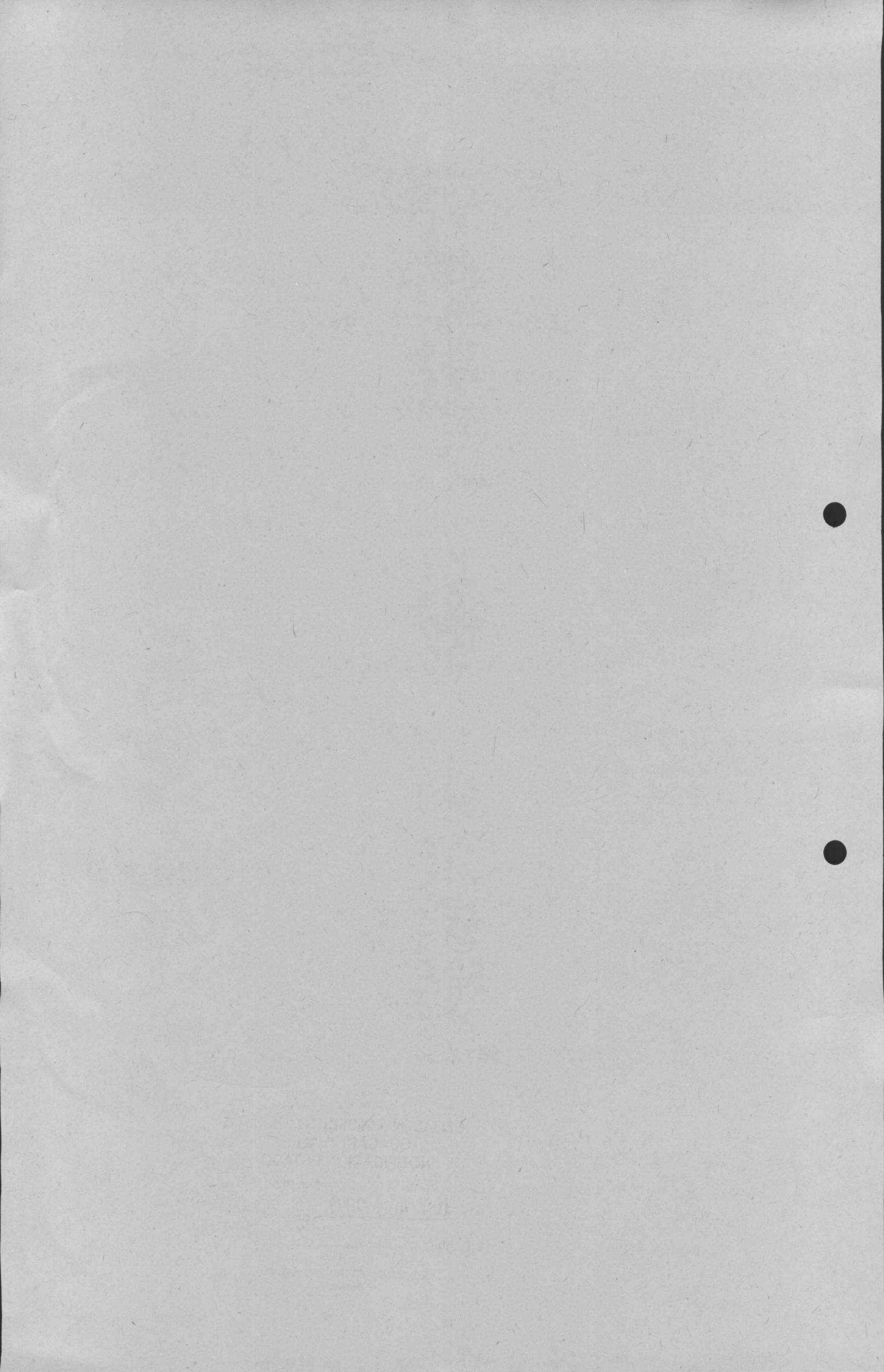
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. ⁰⁴⁵

HOY 01 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario





JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 918
Radicación No. 2018-00423
Guacarí-Valle, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 684.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 28.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 684.000,00
TOTAL:	\$ 712.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2018-00423 Guacarí-Valle, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045
HOY 01 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 4 agosto

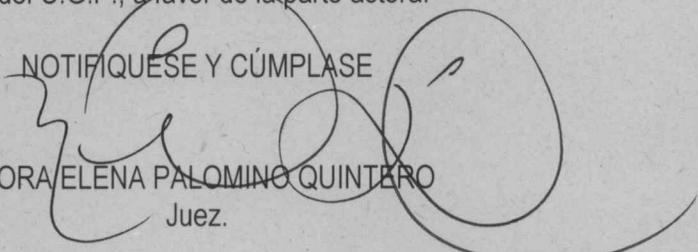
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 920
Radicación No. 2022-00024
Guacarí-Valle, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 2.072.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

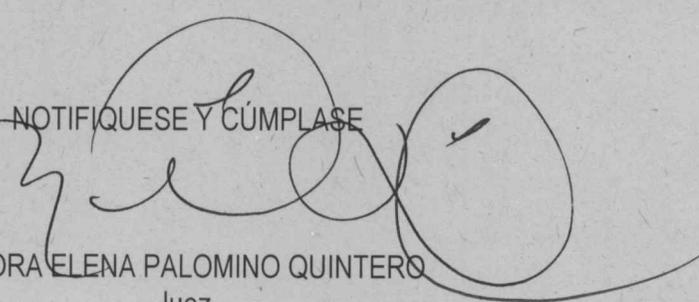
CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>2.072.000,00</u>
TOTAL:	\$	2.072.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2022-00024 Guacarí-Valle, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGU 2022 A LAS 8:00

EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00024

Guacarí, Valle, julio veintisiete (29) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCOLOMBIA, sobre el embargo de dineros solicitado contra la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO DE OCCIDENTES.A., contra JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGO 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, julio (27) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 892

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00173-00**

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LEYDI GEOVANNA RIVERA QUINTERO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

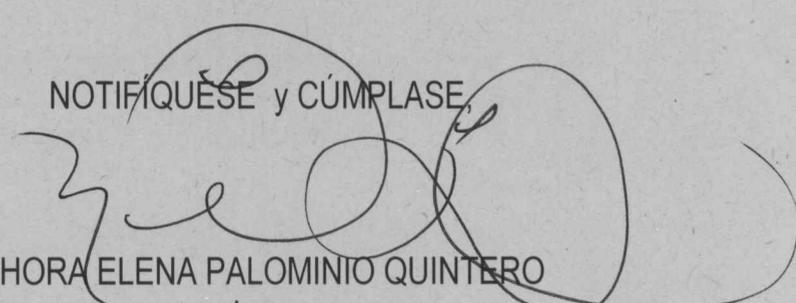
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 4481860001430153 y 069776100000405, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la señora LEYDI GEOVANNA RIVERA QUINTERO, cedula al 1.006.337.242, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada LEYDI GEOVANNA RIVERA QUINTERO, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

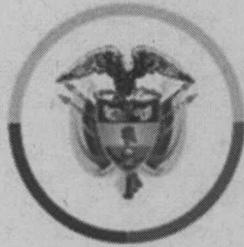
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGU 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00079

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA, VALLE, sobre el embargo de un bien inmueble solicitado contra la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 045
HOY 01 AGU 2022 A LAS 8:00
EJECUTORIA. 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

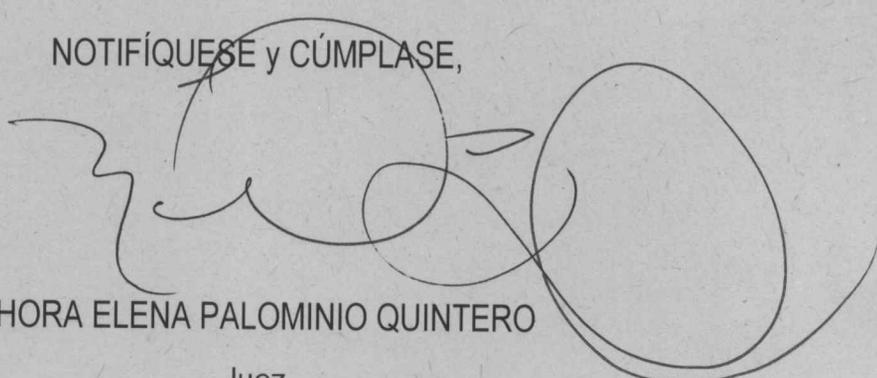
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00116

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO W, sobre el embargo de dineros solicitado contra la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., contra FRANCISCO DIAZ NUÑEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 01 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 916

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00199-00

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	EIDER QUINLEY CERQUERA AVIRAMA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, línea DUSTER; modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, placas ETK072, chasis 9FBHSR595MM616945, motor 2842Q253968 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

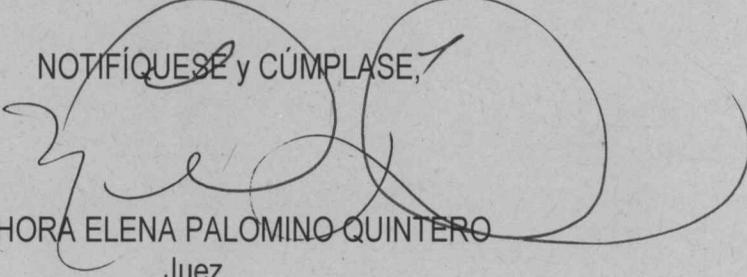
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra EIDER QUINLEY CERQUERA AVIRAMA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, placas ETK072, chasis 9FBHSR595MM616945, motor 2842Q253968 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045
HOY 01 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 4 agosto

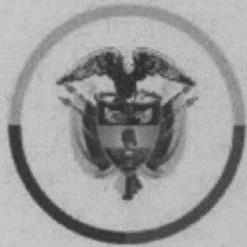
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Pasa a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, remitida por competencia desde el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, para su conocimiento y memorial presentado por el abogado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y la cancelación del embargo ordenado al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 27 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 901.

Radicación No. 2022-00204-00

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra ERICA YULIETH SERRANO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Con relación al Auto Interlocutorio No. 747, del 07 de abril de 2022, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, donde se ordena remitir por competencia territorial el presente proceso, este Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que se aporta como garantía de la obligación.

2.- En cuanto al memorial de terminación del proceso por pago de la mora presentado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se cancelarán las medidas previas decretadas por él el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle y se reconocerá personería para actuar dentro de este proceso al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ERICA YULIETH SERRANO, remitida por factor de competencia territorial desde el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle.

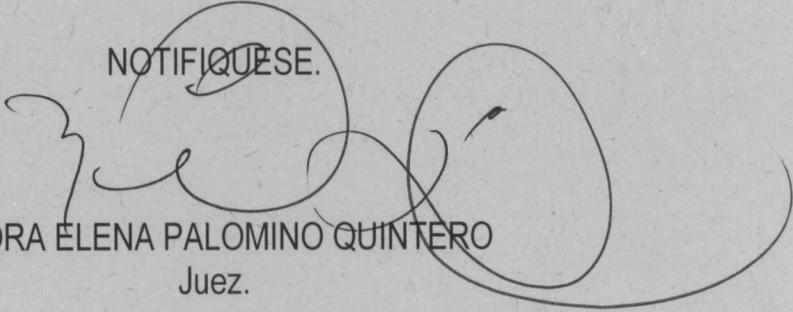
SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el 31 de mayo de 2022.

TERCERO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y la T.P. 88.460 CSJ, en Nombre y Representación de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

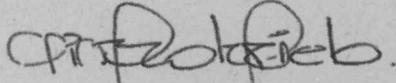
HOY 01 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 4 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 25 de julio de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

PROCESO	VERBAL - <i>DIVORCIO</i>
DEMANDANTE	JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO
APODERADO	LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00126-00

Se ha presentado Demanda de **DIVORCIO** por parte del señor **JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO**, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO**, por intermedio de apoderada judicial.

1. Para el efecto se procede a su revisión y se constata que no se reúnen todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 del 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no es posible determinar que con la presentación de la demanda, se haya enviado a la pasiva, la copia de la demanda, acompañada de sus respectivos anexos, pues si bien se avizora una constancia de Servientrega, esta indica que se remitió un derecho de petición, más no la presente petición de demanda, ni se menciona que documentos se acompañaron.

2. Se debe aclarar la causal de divorcio, habida cuenta de que el poder indica una diferente a la de la invocada en la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

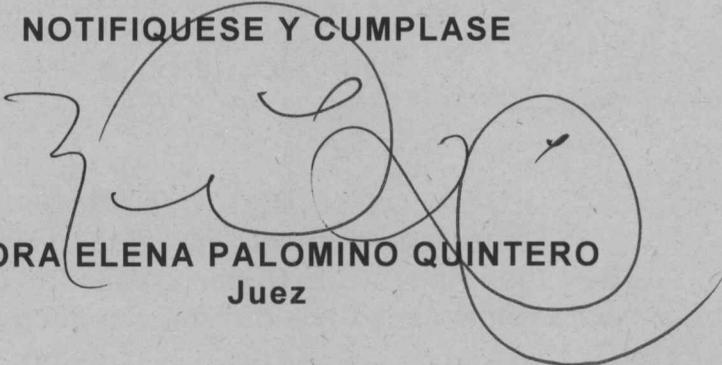
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **DIVORCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** a la abogada LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA; como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder que se le ha otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

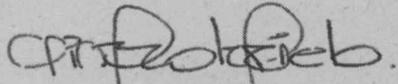
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

045, hoy 01 AGO 2022.

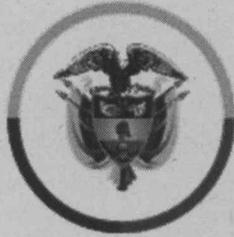
GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 25 de julio de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – <i>DIVISORIO -División material del bien común de menor cuantía</i>
DEMANDANTE	HAROLD GIRON CARDENAS
APODERADO	MARIA DEL CARMEN VARGAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GIRON BETANCOURT y
OTROS	
RADICACIÓN	763184089001-2022-00149-00

A Despacho el proceso ***DIVISORIO -División material del bien común de menor cuantía y/o Venta del bien común***, de la referencia, con el fin de calificar su admisión.

1. Se pretende la división material y la venta. Esta debe estar determinada y basada en un dictamen pericial que certifique si el bien admite división entre sus condueños, sin que sus derechos se desmerezcan con ocasión del fraccionamiento.
2. No se observa el dictamen pericial que exigen los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, en el que debe determinarse el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente.
3. El certificado de libertad y tradición del inmueble No. 373-79251 de la Oficina de Registro de Buga, objeto de la presente demanda, no está actualizado al menos con un mes de anticipación a la presentación de la demanda.
4. No es posible determinar que, con la presentación de la demanda, se haya enviado a la pasiva, la copia de la demanda, acompañada de sus respectivos anexos, artículo 6° Ley 2213 de 2022, puesto que la inscripción de la demanda opera de oficio, tal como lo determina el canon 409 del Código General del Proceso, por ello este deber debe

acreditarse por la parte interesada ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, decretando su inadmisión, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder que le fuere otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

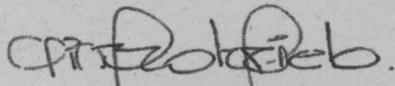
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

045, hoy 01 AGU 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 25 de julio de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VELEZ CARDONA
APODERADO	BERTHA LUCIA GIRALDO PRADO
CAUSANTE	SAUL VELEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00161-00

A Despacho el presente asunto en el que se solicita se dé inicio al proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SAUL VELEZ**.

1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, que establece como requisito de la demanda, el nombre y la dirección de los herederos conocidos, puesto que de los anexos allegados se obtiene el nombre de la señora **AMINTA DOMINGUEZ**, como compañera permanente, mencionando tener 7 hijos en común con el causante.
2. Y además brilla por su ausencia el inventario de bienes relictos, artículo 489 numeral 5° ibidem, en el que se deberá determinar las deudas de la herencia, allegado como escrito anexo de la demanda, con su respectivo comprobante o prueba de ello, que determine el respectivo Avalúo, tal como lo exige el canon 444 del estatuto procesal en cita.

Por todo lo antes descrito, se torna necesario la inadmisión de la demanda, amén lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2° del CGP.

Para el efecto se otorgará el término perentorio de 5 días para que subsane los defectos advertidos. Con base en lo brevemente expuesto el Juzgado,

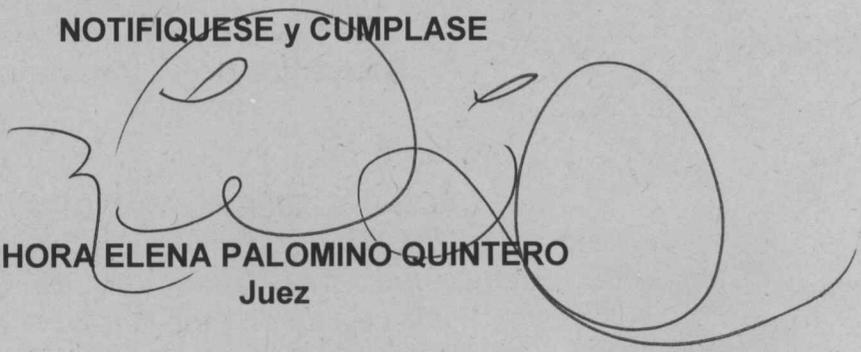
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SAUL VELEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en éste auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **BERTHA LUCIA GIRALDO PARDO**, en los términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

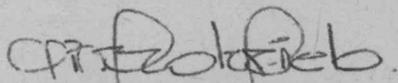
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045, hoy

01 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 25 de julio de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

PROCESO	SUCESION TESTADA
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO BAENA HERNANDEZ y LAURA PATRICIA HERNANDEZ ARBOLEDA
APODERADO	RAFAEL VARELA MENA
CAUSANTE	RAMON HERNANDEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00175-00

Los señores CESAR EDUARDO BAENA HERNANDEZ y LAURA PATRICIA HERNANDEZ ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, en demanda que antecede, solicitan se declare abierto y radicado el proceso sucesorio del causante **RAMON HERNANDEZ** y sea reconocidos como HEREDEROS con base en el testamento abierto que dejó suscrito el mencionado de cujus, según Escritura pública No. 286 del 24 de agosto de 1987, corrida ante la Notaria Única de Guacarí Valle.

Ahora bien, acorde la manifestación de los interesados, se citará a la señora **MARIA DE LA CRUZ HERNANDEZ CISNEROS**, carga que corresponde adelantarse por los demandantes, para el efecto deberá remitirse copia de este proveído a la dirección electrónica a la que se surtió el envío de las copias de la demanda.

Con lo anterior se constata que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo entonces procedente acceder a la apertura del juicio liquidatorio, y como consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **RAMON HERNANDEZ (cc 2.568.053)** fallecida en esta localidad el día 6 de octubre del año 1988, lugar que también fue

su último domicilio y asiento principal de sus negocios, conforme las manifestaciones de la parte interesada.

SEGUNDO: RECONOCER como **HEREDERA TESTAMENTARIA** del causante **RAMON HERNANDEZ**, a la señora **LAURA PATRICIA HERNANDEZ ARBOLEDA** (cc 38.870.287)

TERCERO: RECONOCER como **SUBROGATARIO** de los derechos hereditario que le pudieran corresponder a la señora **AMPARO HERNANDEZ CISNEROS**, heredera testamentaria del causante, al señor **CESAR EDUARDO BAENA HERNANDEZ** (cc 1.221.725.789)

CUARTO: ACEPTAR la manifestación de que se acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: CITAR a la señora **MARIA DE LA CRUZ HERNANDEZ CISNEROS**, para ello deberá enviarse copia de este proveído a la dirección electrónica denunciada, acorde lo establecido en el artículo 490 y 492 del estatuto procesal arriba citado. Quien contará con el término de 20 días para manifestar si acepta o repudia el legado a ella otorgado.

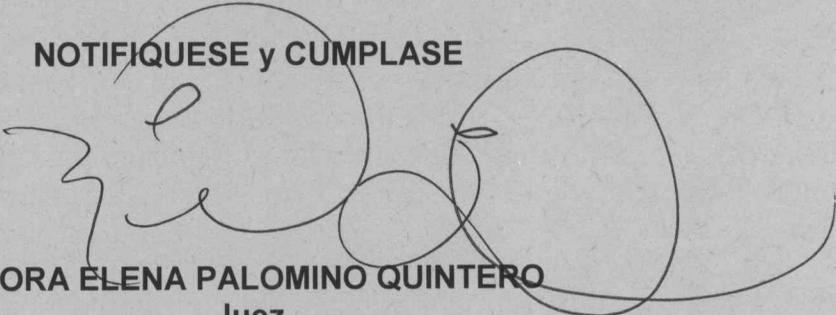
SEXTO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas, mediante su inclusión en el registro TYBA de la página de la Rama Judicial, así como también tener dicha anotación para el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

SEPTIMO: Decretar la formación de inventarios y avalúos.

OCTAVO: Infórmese de la existencia del proceso a la Oficina de Cobranzas de la DIAN en Palmira, a fin de que hagan parte en el proceso si existen deudas de plazo vencido del causante, y si es pertinente, de acuerdo a la norma legal.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL VARELA MENA**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que le han conferido los interesados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045, hoy

01 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. 887

Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS.

Radicación No. 2021-00342-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 16 de diciembre de 2021, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS.

Mediante auto interlocutorio No. 186, fechado de febrero 15 de 2022, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, contenidos en el pagare No. 074MH0409796.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, en la dirección aportada (*Calle 6 No. 5-78 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fueron recibidas por ANLLY TATIANA VALENCIA el día 19 de marzo de 2022, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por ORLANDO BRAVO, el día 01 de Junio de 2022, a través del correo certificado ANLLY VALENCIA. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (pagare No. 074MH0409796) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

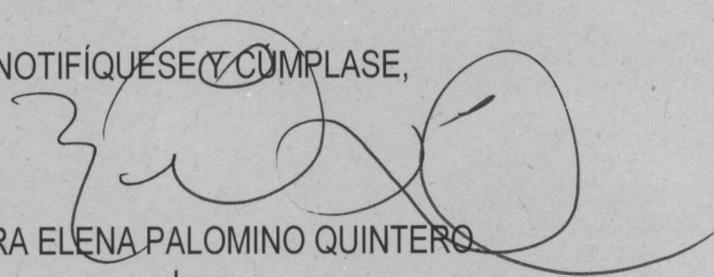
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 1.491.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

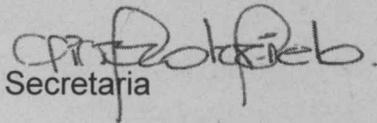
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N 045
HOY 01 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 2 3 y 4 agosto
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de julio de 2022.- En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que se ha solicitado la reforma de la demanda, conforme memorial de fecha 21 de abril de 2022. Sírvase proveer.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30 - Estación de Policía
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI.
APODERADO	ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS.
DEMANDADO	JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ
PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA	
RADICACIÓN	763184089001-2021-00324-00

La reforma de la demanda (folio 19 al 24 C-1) se ajusta a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha citado a la audiencia inicial y no se han notificado los demandados, por lo que se accederá a la petición de modificar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora dentro de este trámite, por cuanto no se ha citado a la audiencia inicial y se ajusta a los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo.- En consecuencia, el numeral primero del mandamiento de pago fechado a 27 de enero de 2022 (folio 27 y 28, C-1) quedará de la siguiente forma:



"Primero.- PRIMERO: ORDENAR a los señores JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA, pagar dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representadas en el Pagaré No. 1806000075 del 10 de febrero de 2018.

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 140.641.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de mayo de 2020.

2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 137.543.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de junio de 2020.

3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 134.393.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de julio de 2020.

4.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 131.189.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de agosto de 2020.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 127.931.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de septiembre de 2020.

6.- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 124.618.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de octubre de 2020.

7.- Por la suma de CIENTO VEINTE UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 121.250.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de noviembre de 2020.

8.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 117.825.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de diciembre de 2020.

9.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 114.343.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de enero de 2021.

10.- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 110.801.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de febrero de 2021.

11.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 107.200.00), por concepto correspondiente al interés corriente de la cuota del 10 de marzo de 2021.



12.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de abril de 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2021, a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de mayo de 2021.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de junio de 2021.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de julio de 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

16.-) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de agosto de 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de septiembre de 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de octubre de 2021.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.



19.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.639.00), por concepto de la cuota correspondiente al 10 de noviembre de 2021.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 11 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal estipulada, hasta el pago total de la obligación.

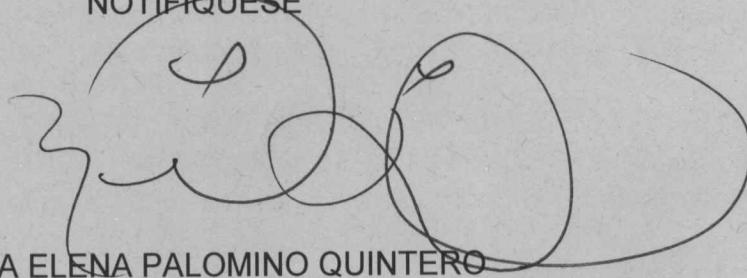
20.- Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de SEIS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.060.258.00)

21.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 10 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

22.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente

Tercero.- En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 93 del 27 de enero de 2022, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

045, hoy 01 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria